MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 919-2024-MINEM/CM

Lima, 06 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE	:	"AGUIBER", código 03-00391-23
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Saul Harry Aguilar Bernilla
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "AGUIBER", código 03-00391-23, se tiene que fue formulado el 26 de octubre de 2023, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, por Saul Harry Aguilar Bernilla, ubicado en el distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

2. Mediante Informe Nº 10554-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 21 de noviembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "AGUIBER" se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, declarado por Decreto Supremo 064-83-AG, publicado el 03 de setiembre de 1983. Se adjunta plano catastral de superposición que obra a fojas 16.

3. Por resolución de fecha 05 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N° 14003-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de solicitarle la emisión de su opinión sobre la compatibilidad del petitorio minero "AGUIBER", con respecto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 941-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 05 de diciembre de 2023 (fs. 24).

4. En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite el Oficio N° 000138-2024-SERNANP-DGANP, de fecha 16 de enero de 2024, adjuntando la Opinión Técnica N° 0081-2024-SERNANP-DGANP (fs. 30-34), en donde se concluye que el petitorio minero "AGUIBER" es no compatible con el área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.

5. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 002344-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 09 de febrero de 2024, señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a elevar los autos a la Presidencia Ejecutiva del INGEMMET para que cancele el petitorio minero "AGUIBER".

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 0730-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "AGUIBER".

7. Con Escrito N° 03-000174-24-T, de fecha 23 de abril de 2024, Saul Harry Aguilar Bernilla interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0730-2024-INGEMMET/PE/PM.

8. Por resolución de fecha 15 de mayo de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "AGUIBER" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 590-2024-INGEMMET/PE, de fecha 14 de junio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. El hecho que toda el área del petitorio minero "AGUIBER" este superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo no es criterio válido para sustentar la incompatibilidad de dicho petitorio minero, ya que otros petitorios ubicados en la referida zona no han sido cancelados por el INGEMMET y existe una centena de concesiones mineras otorgadas en dicha zona.

10. El petitorio minero "AGUIBER" fue presentado el 26 de setiembre de 2023, es decir, antes de que entre en vigencia el Plan Maestro del Parque Nacional Río Abiseo del periodo 2023-2027, que fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de noviembre de 2023. En ese sentido, señala que no le es aplicable a su petitorio minero las normas establecidas en el Plan Maestro del periodo 2023-2027. Asimismo, señala que el otorgamiento de una concesión minera no faculta de manera automática a su titular a iniciar actividades mineras. Asimismo, señala que una concesión minera no genera ningún impacto ambiental o social.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0730-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de febrero de 2024, que resuelve cancelar el petitorio minero "AGUIBER", por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo
enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

14. El Decreto Supremo N° 064-83-AG, de fecha 11 de agosto de 1983, que declara Parque Nacional la superficie de doscientos setenta y cuatro mil quinientos veinte hectáreas (274,520 Ha.) ubicada en la provincia de Mariscal Cáceres del departamento de San Martín, que se denominará Parque Nacional del Río Abiseo.

15. La Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre del 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva que delimita la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, establecida en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, y precisada por la resolución jefatural, así como el correspondiente mapa de la referida zona de amortiguamiento.

16. La Resolución Presidencial N° 73-2014-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2014, que aprueba el componente ambiental del Plan Maestro, período 2014-2019, del Parque Nacional Río Abiseo; y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento, aprobada con Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA y publicada con Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA.

17. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22, define a los parques nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.

18. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área,

definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.

19. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar
recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de
las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

20. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse, previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

22. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "AGUIBER", se advirtió la superposición total a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.

23. Al respecto, debe señalarse que es el SERNANP, la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del petitorio de concesión minera respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento; por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión favorable de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

24. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 081-2024-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "AGUIBER", el cual se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, concluyéndose que la solicitud de actividad del citado petitorio minero contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de dicho parque nacional. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

25. Sobre lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, téngase presente lo señalado en los puntos 23 y 24 de la presente resolución. Asimismo, se debe precisar que esta instancia no tiene competencia administrativa para pronunciarse respecto a la validez o no de la opinión de no compatibilidad del SERNANP. Además, debe señalarse que el INGEMMET resolvió en concordancia con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Saul Harry Aguilar Bernilla contra la Resolución de Presidencia N° 0730-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Saul Harry Aguilar Bernilla contra la Resolución de Presidencia N° 0730-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

RESOLUCIÓN Nº 919-2024-MINEM/CM

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. JORGE E. LLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)